



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00371-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL

DEMANDADO: CLARA INES POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORMESECRETARIAL

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL**, contra **CLARA INES POLO CORRO, y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA**, donde el apoderado demandante allega constancia de notificación PERSONAL de la demandada **LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA** con resultado negativo por permanecer cerrado el domicilio, y solicitud de emplazamiento de la ejecutada antes señalada. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación del ejecutado, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP sendas constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto a la demandada LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA con CC 32.734.153 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada **LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA** con CC 32.734.153, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2019-371, adelantado por AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL. Indíquesele además a **LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA** con CC 32.734.153 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 -
Barranquilla, abril 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00371-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL

DEMANDADO: CLARA INES POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6654b9659c4ce4e7d4122cb1c64326803203338951f0125a5338f29c641c2d4**
Documento generado en 05/04/2022 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00237 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.
DEMANDADO: AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2020-00237, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril (05) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el mismo, se advierte que en efecto el apoderado demandante ha solicitado el embargo del inmueble de propiedad de **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO** identificado con NIT 900.884.928-7.

Pues bien, atendiendo que la medida solicitada es procedente, se accederá a la misma. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO** identificado con NIT 900.884.928-7, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **192-40379** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar. No se decretará el secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 -
Barranquilla, abril 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b236339d34f586fd3d1c57ddce942bda778e081f7c6eef15a7a9133abc3f5**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00635-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT 804.009.752-8, contra **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL** con CC 32.636.635, donde el apoderado demandante allega constancia de notificación por aviso de la demandada **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL** con CC 32.636.635 con resultado negativo por cambio de domicilio, y solicitud de emplazamiento de la ejecutada antes señalada. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación del ejecutado, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP sendas constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto al demandado AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL con CC 32.636.635 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL** con CC 32.636.635, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-635, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN. Indíquesele además a **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL** con CC 32.636.635 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 -
Barranquilla, abril 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00635-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL

ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f73ff27e76578a78be846cd12f7aee91b49d3d5bb759f0c41e554442b4f**
Documento generado en 05/04/2022 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO
INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S** identificada con NIT 900.575.605-8 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GEOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI** identificado con CC 72.000.109, informándole que la parte demandante allega constancia del envío de notificación personal del demandado, solicitando emplazamiento. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, aparecen dos direcciones de notificación físicas, CARRERA 52 No. 79 - 19 LOCAL 213 - 214 Y/O CARRERA 64 No. 98 - 90 TORRE 2 APTO 806, de la ciudad de BARRANQUILLA. De las cuales solo se envió la notificación a la CARRERA 64 No. 98 - 90 TORRE 2 APTO 806 sin realizar envío a la CARRERA 52 No. 79 - 19 LOCAL 213 - 214, además se observa también que existe dirección de correo electrónico torregevanmy@hotmail.com a donde se puede notificar al demandado, esta misma también aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio, lugar y correo electrónico donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

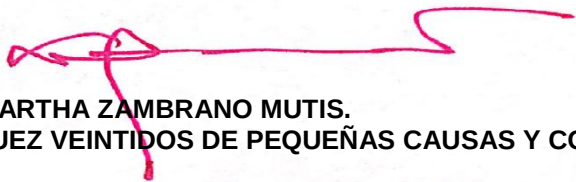
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por GEOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI, radicado No. 2021-214, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 - Barranquilla, abril 06 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95096d8ad53afb55e3ed0b77f0394f1d7c2cffe346f38d6fe8d883bb54bb4ba**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00451-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA
DEMANDADO: PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA Y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA** contra **MARIA CAMILA PEREZ OREJANERA Y DIANA CECILIA MERCADO WILCHES**, radicado bajo el número 2021-451, informándole que la parte demandante ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la señora **DIANA CECILIA MERCADO WILCHES**. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, Abril (05) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la señora **DIANA CECILIA MERCADO WILCHES**, Escrito presentado por el apoderado demandante en fecha 22 de marzo de 2022.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha julio 23 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó el embargo de los honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto que recibieran las demandadas **MARIA CAMILA PEREZ OREJANERA Y DIANA CECILIA MERCADO WILCHES** como contraprestación del servicio que prestan a la empresa **VENTAS Y SERVICIOS S.A BP. O & CONTACT CENTER**.

Así mismo, se decretó el embargo las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, títulos de valorización y cualquier otro concepto que llegaren a tener las demandadas, **MARIA CAMILA PEREZ OREJANERA Y DIANA CECILIA MERCADO WILCHES**, en las diferentes entidades financieras de la ciudad.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso en contra de la señora **DIANA CECILIA MERCADO WILCHES** identificada con CC. 32.884.408

Finalmente, sobre la solicitud de no condenar en perjuicios a la parte actora tenemos que en atención a que la solicitud es coadyuvada por la parte demandada señora **DIANA CECILIA MERCADO WILCHES**, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso en contra de la señora **DIANA CECILIA MERCADO WILCHES** identificada con CC. 32.884.408, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00451-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA
DEMANDADO: PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA Y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 -
Barranquilla, abril 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ce1270673e8826a8be8296cfb993ed96765f202ec293377a4cf321b29096d**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01034-00
Demandante: SERVIMET S.A.S
Demandado: TOP CARGA S.A.S

Barranquilla, abril 5 de 2022
Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SERVIMET SAS 800.225.803-6**, contra **TOPCARGA SAS NIT 802.004.356-4**, informándole que la parte demandante inicialmente solicitó la suspensión del proceso. Posteriormente el demandado solicitó la terminación del proceso por pago total, solicitud que fuere coadyuvada por la parte demandante.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 5 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 31 de marzo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada, solicitando el pago de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$34.406.000)**, constituidos en depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SERVIMET SAS 800.225.803-6**, contra **TOPCARGA SAS NIT 802.004.356-4**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes solicitan el pago de la suma total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$34.406.000)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor señalado como pago total.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado, se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004725091 por valor de \$ 4.827.749,14 en dos títulos nuevos así:

- (i) por la suma de \$2.906.000, el cual se entregará a la parte demandante junto con el de \$31.500.000 para completar el valor del pago total.
- (ii) Un segundo título por valor de \$1.921.749,14 el cual se ordena devolver a la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SERVIMET SAS 800.225.803-6**, contra **TOPCARGA SAS NIT 802.004.356-4**

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004725091 por valor de \$ 4.827.749,14, descontado a la entidad demandada, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$2.906.000 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$1.921.749,14 para ser devuelto a la demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, y, de aquel que se encuentre en el proceso por valor de \$2.906.000, para un valor total de la suma señalada como pago total, es decir, **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$34.406.000)**.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
TOPCARGA S.A.S	416010004717570	28/02/2022	\$ 31.500.00,00
TOTAL			\$ 31.500.000,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01034-00
Demandante: SERVIMET S.A.S
Demandado: TOP CARGA S.A.S

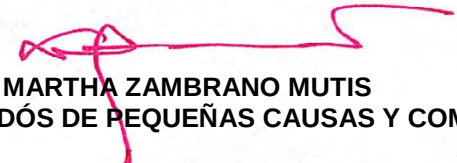
CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **TOPCARGA SAS NIT 802.004.356-4**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 037, Barranquilla, abril 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33ce88e1b4089cef95a22fad4eb352045153b276f0a639c14ca4ba914729c9**

Documento generado en 05/04/2022 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto, Sírvasse decidir sobre su admisión. Barranquilla D.E.I. P, Abril (05) de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos las siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisada la presente demanda para efectos de su admisión, resulta claro que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la misma, toda vez que el asunto de que trata, no es de los que le corresponda conocer. Fíjese bien que la misma se trata de una demanda cuyo título ejecutivo corresponde a una conciliación suscrita por las partes en audiencia celebrada, ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, misma que se deriva de una relación laboral entre las partes.

De lo anterior resulta propio, traer a colación lo preceptuado en el artículo 2 del Código Sustantivo del trabajo, el cual dispone respecto a la jurisdicción en materia laboral lo siguiente.

“ARTÍCULO 2: COMPETENCIA GENERAL

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

A su turno el artículo 100 de la misma obra señala, respecto a la ejecución en materia laboral, que es lo pretendido en este caso:

“ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

De otro lado el artículo 90 inciso 3 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00075 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

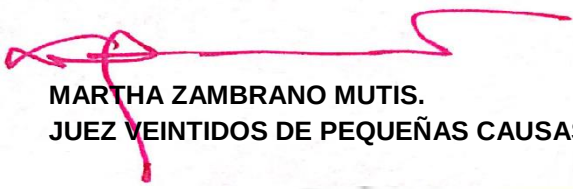
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE OCAMPO PADILLA,

DEMANDADO: FERRETERIA LA ISLITA, GONZALO FLORES GARCIA, y JORGE LUIS GUTIERREZ

ASUNTO: RECHAZA

SEGUNDO: En firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 -
Barranquilla, abril 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573bd9bb6d11c38307045dffa8b7d4d47eec6b1fee36b047bba8e2b9d4bc96b**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220007900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA -
DEMANDADO: YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S CISA**, en contra de **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril (05) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril (05) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 55308142, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-** identificado con NIT 860.042.945 – 5, en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, en contra de **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA** con CC. 55.308.1422 y **ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO** con CC. 12.541.979, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ML (\$8.661.513,40)**, por concepto de capital dejado de cancelar, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, más los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la misma.
- La suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS ML (\$808.858,07)**, por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA** con CC. 55.308.1422 y **ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO** con CC. 12.541.979, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001418902220220007900

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA -

DEMANDADO: YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$21.902.170**

3. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de **ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO** con CC. 12.541.979, identificados con folio de matrícula No. **040-131503**, ubicado en la CARRERA 16SUR N° 45B 6-52 de la Urbanización CIUDADELA 20 DE JULIO y No. N° **040-312805** ubicado en la CALLE 34DN° 53TV 1ª, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Téngase a **MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS** identificada con CC 1.045.692.543 y T.P 244.566 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 037 Barranquilla, abril 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e1db2e620ad81bfc362ee727a8ceca6c669324c52ad18bdd4a9e38f3a2b26**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>